

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera pedrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadrernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha dirigido con esta fecha el siguiente telegrama al Sr. Gobernador de la provincia.

«S. M. dá á V. S. las más expresivas gracias por la sincera felicitacion que le dirige en el dia de su cumple-años.»

Zaragoza 29 de Noviembre de 1875.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 24 Noviembre 1875.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con objeto de fijar las condiciones que deben imponerse á las Compañías de ferro-carriles cuando se les apruebe tarifas combinadas con empresas de transportes ordinarios, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministe-

rio del digno cargo de V. E. en 17 de Setiembre último, ha examinado el Consejo el expediente relativo á las condiciones con que debe concederse la aprobacion de las tarifas de ferro-carriles, en combinacion con las de las empresas de transportes terrestres ó marítimos, y á las reclamaciones presentadas por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, protestando contra las condiciones impuestas por el Gobierno, al autorizar provisionalmente varias tarifas de reexpedicion.

Resulta que con fechas 25 de Junio y 14 de Agosto de 1872 los Inspectores Jefes de las divisiones de ferro-carriles de Sevilla y Madrid elevaron al Gobierno, con informe favorable, un proyecto de tarifa para los transportes de mercancías en pequeña velocidad desde Madrid á Lóndres y Liverpool y vice-versa, concertado entre las Compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, la de Córdoba á Sevilla y la empresa marítima inglesa *R. Mac Andrews y compañía*.

En 30 de Noviembre de 1872, 15 de Enero y 8 de Febrero de 1873, los Jefes de las Inspecciones de ferro-carriles de Valencia, Norte y Madrid elevaron á ese Ministerio el proyecto de las tarifas que varias Compañías de ferro-carriles trataban de establecer, en combinacion con la Sociedad inglesa *Pacific Steam Navigation* para el transporte directo de viajeros y excesos de equipajes entre varios puntos de España y los puertos de la América del Sur en la tarifa expresada.



La Inspeccion de Valencia no halló inconveniente en que se aprobara esta tarifa, en razon á que por ella se rebajaban considerablemente los precios de los billetes de los viajeros de tercera clase, los de los niños y los de excesos de equipajes, comparados con los de las tarifas legales ú ordinarias.

Las Inspecciones del Norte y de Madrid, si bien no se opusieron á que se autorizara el proyecto de la tarifa mencionada, opinaron que debian hacerse en ellas las modificaciones que indicaban.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio manifestó que ya que las Compañías de ferro-carriles ejercen el monopolio de los trasportes, debe procurarse que dicho monopolio no llegue más allá de la zona de actividad que les es propia: que por esta razon el art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, encomienda á los reglamentos para el buen servicio, administracion y explotacion de las líneas férreas la adopcion de las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de trasportes en sus relaciones con los caminos de hierro: que el reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855 no contenia mas que un artículo, el 146, que si bien guardaba cierta analogía con el precepto antes indicado, no era sin embargo su necesaria consecuencia: por manera que la Administracion no habia adoptado ninguna medida general para evitar que al combinarse las Compañías de ferro-carriles con las empresas de trasportes ejerzan el monopolio en las vias ordinarias: que no obstante, desde el año de 1866 se aprobaron varias tarifas combinadas con sujecion á lo prescrito por el art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859: que la empresa de Madrid á Zaragoza y Alicante protestó contra aquella sumision al precepto reglamentario, por lo que propuso que se consultara al Consejo sobre este punto; y que para no irrogar perjuicios á las empresas se aprobaran desde luego y provisionalmente las tarifas presentadas con las siguientes condiciones:

«1.^a Que las Compañías de ferro-carriles, aun cuando los remitentes hayan de valerse de buques propios ó contratados por sí, apliquen los precios que para sus líneas comprendan las referidas tarifas, siempre que los efectos que se presenten para expedir sean consignados al punto objeto de la combinacion, debiendo expresar en las respectivas notas de expedicion que el dueño ó remitente queda en completa libertad para valerse por la via ordinaria, bien de los medios con los que las Compañías se combinan, ó de otros distintos.

«2.^a Que asimismo se apliquen dichos precios á los efectos que, dirigidos á las estaciones que comprende la tarifa, procedan de los puntos en combinacion cuando así lo justifique quien los dueños ó comisionados.»

Conformes la Direccion general de Obras pú-

blicas, Agricultura, Industria y Comercio y el Ministerio del digno cargo de V. E. con la nota del Negociado, se dictaron las órdenes del Gobierno de la República de 7 de Abril de 1873, por las cuales, segun los términos que indicó el Negociado, se aprobaron provisionalmente las tarifas presentadas, y se pasó el expediente al Consejo para resolverlo en definitiva.

La Seccion de Gobernacion y Fomento, en concepto de Ponente, estimó necesario tener á la vista varios documentos para esclarecer el punto de la consulta; y remitidos estos documentos, de ellos aparece que el Ingeniero Jefe de la division de los ferro-carriles de Madrid el 9 de Mayo de 1873 puso en conocimiento de la Superioridad que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante desistia, por lo que á ella hacia referencia, de la combinacion proyectada entre varias líneas férreas españolas y la empresa *Pacific Steam Navigation* por serle de todo punto imposible aceptar las condiciones impuestas por el Gobierno.

Posteriormente, y con motivo de haberse aprobado con iguales condiciones otras tarifas de reexpedicion á puntos distantes de las vias férreas, la citada Compañía protestó varias veces contra dichas restricciones, y elevó exposiciones al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que desaparecieran las referidas condiciones y que se declarara que el art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 solo es aplicable á los servicios llamados á domicilio, y no á las tarifas de reexpedicion, que únicamente deben sujetarse á lo preceptuado en su art. 127. En apoyo de esta pretension alegaba la Compañía que el artículo 27 del pliego de condiciones generales tiene por único objeto evitar que las empresas de ferro-carriles ejerzan el monopolio de los trasportes terrestres ó marítimos por medio de determinadas empresas, perjudicando á las demás; pero que no dice que por empresa deba entenderse el particular sin garantías de naviero ó carretero que improvisa un transporte sin responder de la estabilidad del servicio y sin tener de antemano fijados los precios de la conduccion.

Que la condicion impuesta por el Gobierno de que los remitentes queden en libertad de verificar el transporte desde la última estacion al punto de destino, valiéndose de carruajes propios ó de personas de su confianza, desnaturaliza el objeto de la tarifa combinada y la hace impracticable, convirtiéndola en un medio de falsear otras tarifas que responden á necesidades de distinto género; pues los interesados, al llegar los efectos á la última estacion, pueden enviarlos á puntos distintos del que ha sido objeto de la tarifa.

Y que para lograr que las mercancías afluyan desde puntos distantes á las vias férreas, que es el fin propuesto con las tarifas de reexpedicion, es necesario que las Compañías de ferro-carriles sean responsables de la mercancía hasta su destino definitivo, lo cual no es posible sino cuando realicen todo el servicio por sí mismos ó por contratistas de su confianza.

El Inspector Jefe de la division de ferro-car-

riles de Madrid manifestó que, como en las tarifas combinadas de reexpedición las mercancías se facturan con condiciones y precios especiales, los gastos de trasbordo y transporte de línea en línea, así como el máximo de tiempo de la conducción, están siempre comprendidos en el precio total, por lo que no debe aplicarse á dichas tarifas las prescripciones del art. 146 del reglamento, referente solo á los servicios á domicilio.

Que así se ha entendido este artículo en el extranjero, según ha observado el Inspector en sus viajes, razón tanto más convincente, cuanto que el art. 146 del reglamento español es traducción ó copia del 52 de la ley francesa, análogo al 31 de la ley danesa y al 27 de la Ordenanza real sueca, que es preciso tener en cuenta la tarifa especial de reexpedición no excluye la legal ordinaria, por la cual pueden optar los que remitentes si les conviene.

Y por último, que con la condición impuesta á las Compañías se corre el riesgo de que renuncien á las tarifas de reexpedición ó aumenten el precio de la conducción por los caminos ordinarios, con perjuicio del interés general que pide la baratura de los transportes.

El Negociado de ese Ministerio, apreciando la razón aducida posteriormente por la Compañía de que, dejando en libertad al remitente para optar por el medio de transporte que estimase más oportuno al fin de conducir las mercancías desde la última estación al punto de su destino, podría falsearse el objeto de la tarifa de reexpedición, manifestó ser este inconveniente consecuencia forzosa del propósito de la Compañía de ferro-carriles de extender su acción á vías que no les pertenecían; y que si les fuera lícito, con el pretexto de una reducción más ó menos importante en los precios de sus tarifas establecer servicios exclusivos de transportes terrestres ó marítimos, ya por sí, ya por contratos con terceras personas, se autorizaría el que extenderían su monopolio á las vías ordinarias, perjudicando y aun destruyendo en algunas comarcas la industria privada de transporte, y obligando al comercio á valerse de porteadores y agentes que acaso no le inspirasen tanta confianza como los que á su voluntad y satisfacción prestaban aquel servicio.

Trátase, pues, actualmente de determinar las condiciones á que deben sujetarse las tarifas llamadas de reexpedición que hayan presentado ó presenten las Compañías concesionarias de ferro-carriles.

La mayor parte de las empresas aceptaron tácitamente con su silencio las restricciones que impuso el Gobierno al aprobar provisionalmente las tarifas propuestas; pero la de Madrid á Zaragoza y Alicante reclamó desde luego, y planteó en términos generales la cuestión de si debían imponerse ó no dichas condiciones, manifestando que en caso afirmativo se vería en la necesidad de renunciar á todas las tarifas de reexpedición, como había renunciado ya por tal motivo á la proyectada con la empresa *Pacific Steam Navigation*.

Examinado el asunto con la atención que exige por afectar al comercio y á la industria del país en general y á la de transportes terrestres y marítimos en particular, entiende el Consejo que, con arreglo á lo prescrito por la legislación vigente, no debe el Gobierno variar el criterio á que hasta ahora se ha atendido en sus resoluciones.

El art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de las vías férreas, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, previene que las Compañías de ferro-carriles no celebren directa ni indirectamente contratos con otras empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no extiendan dichos contratos á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos; y añade que los reglamentos que se hagan para el buen servicio, administración y explotación de cada ferro-carril prescribirán las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transportes en sus relaciones con los caminos de hierro.

Este precepto ha tenido indudablemente por objeto evitar que las Compañías de ferro-carriles ejerzan por sí ó por medio de otras empresas el monopolio de los transportes por los caminos ordinarios.

Hasta la fecha no se han dictado los reglamentos que han de desarrollar la prescripción contenida en el citado art. 27; pero el principio se halla establecido y tiene que servir de pauta á los acuerdos de ese Ministerio, relativos á la aprobación de las tarifas que propongan las Compañías de ferro-carriles combinadas con otras empresas de transportes, á lo menos mientras que no se modifique por los trámites legales al anterior precepto reglamentario.

El espíritu de la legislación vigente sobre tarifas de ferro-carriles, aun cuando solo reglamenta los transportes por las vías férreas, concuerda, sin embargo, con lo prevenido en el artículo 27.

Varias disposiciones legales podría citar el Consejo en apoyo de esta opinión; pero se limitará á recordar los artículos 125 al 127 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la aplicación de la ley sobre la policía de los ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, que faculta á las empresas para establecer dentro de su tarifa máxima otras especiales entre determinados puntos de la línea, y para reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; previniendo á la vez que toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes sea extensiva á los que la pidan en iguales condiciones.

La disposición 4.^a de las que se han de observar en la percepción de los derechos de la tarifa legal, aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, prescribe que la cobranza de los

precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; y que en el caso de que se conceda rebaja en los precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion para todos en general.

El art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 autoriza á las empresas de ferro-carriles para establecer servicios ordinarios de transportes á fin de facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas, quedando, sin embargo, en libertad los interesados de emplear para ello carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyeren oportuno.

Todas estas prescripciones se refieren al transporte por las líneas férreas ó á los servicios llamados á domicilio; pero si con respecto á las mismas líneas de que son concesionarias las Compañías ha querido el legislador evitar que establezca monopolios á favor de determinadas personas ó empresas, con mayor razon se deberá entender que estuvo en su ánimo prohibir que ejerzan directa ni indirectamente dicho monopolio en las vías ordinarias, terrestres, fluviales ó maritimas, sobre las cuales no gozan de ninguna concesion.

La Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante alega, entre las principales razones, la de que si se deja en libertad al remitente para valerse de otros medios que los que la empresa le proporciona al reexpedir las mercancías desde que estas abandonan la vía férrea, podrá el interesado llevarlas á puntos para los cuales no se ha hecho en las tarifas combinadas, y las de que si la empresa no tiene la seguridad de transportar todos los productos que vayan á la comarca que se quiera favorecer con la tarifa especial, no podrá establecer por sí ni por medio de contratistas formales un buen servicio desde la última estacion hasta el punto del destino y vice-versa.

La primera objecion queda desvanecida desde el momento en que se considere que en las condiciones impuestas por el Gobierno se limita el derecho de transportar por el ferro-carril al precio de la tarifa especial los efectos de los remitentes que envíen sus géneros al punto objeto de la combinacion y no á otros. El modo de comprobar la procedencia ó el destino de estos géneros será cuestion de derecho común, sujeta en cada caso particular á la resolucion de los Tribunales ordinarios. Además, los inconvenientes que en este sentido se ofrezcan serán, como manifiesta muy atinadamente el Negociado de ese Ministerio, consecuencia del propósito de las Compañías de ferro-carriles de querer extender su accion sobre las vías que no les pertenecen; y sobre todo dichos inconvenientes no deben allanarse autorizando monopolios prohibidos por la ley.

En cuanto á la segunda objecion, á las Compañías de ferro-carriles toca vencer la dificultad luchando con los particulares y empresas de transporte por los medios que proporciona la libre concurrencia económica y dentro de las condiciones de la igualdad légal, hecha para ellas; tanto más fácil, cuanto que dispone de

capitales y recursos superiores á los de la mayor parte de las demás empresas.

Dice tambien la Compañía reclamante que para que el público acepte las tarifas de reexpedicion es necesario que cuente con la seguridad de que los géneros se transportan en el plazo y con las condiciones establecidas, y que esto no se puede conseguir si se deja en libertad á los remitentes de conducir los efectos por los medios que estimen oportunos. Este argumento tiene asimismo fácil contestacion. A los remitentes que acepten el servicio total de las Compañías responderán estas del cumplimiento del contrato durante todo el trayecto; y á los que se valgan en parte de otras personas solo responderán para el trayecto correspondiente á la vía férrea, y para el restante los interesados estarán á las resultas de su libre eleccion.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo opina que, con sujecion á lo prevenido en el artículo 2.º del pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles, y ateniéndose al espíritu que domina en toda la legislacion vigente, las restricciones con que deben aprobarse las tarifas de ferro-carriles presentadas ó que se presenten por las Compañías combinadas con otras empresas de transporte por los caminos ordinarios y las llamadas tarifas de reexpedicion, son las impuestas hasta aquí por el Gobierno, y que constituyen las condiciones 1.ª y 2.ª que propuso en su nota el Negociado de ese Ministerio, y que el Consejo lleva trascritas; debiéndose desestimar las reclamaciones contra las mismas de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 25 Noviembre 1875.)

REAL ÓRDEN.

En el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerbon en contra de un acuerdo de la Comision provincial sobre inversion de los fondos del Pósito de dicho pueblo en la construccion de una Casa Consistorial, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 22 de Octubre próximo pasado ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Ayuntamiento de Cerbon solicita se le autorice para invertir los fondos del Pósito en la construccion de un edificio para Casa Consistorial.

Sometido el indicado acuerdo á la Comision provincial, le consideró improcedente en virtud

de lo establecido en el Real decreto de 28 de Enero de 1862.

En su consecuencia, el Ayuntamiento manifestó al Gobernador que se alzaba de esta resolución, y acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo su petición.

La Sección considera en su lugar lo resuelto en este asunto por la Comisión provincial, puesto que las disposiciones vigentes, lejos de autorizar la supresión absoluta y definitiva de los Pósitos, se proponen más bien todas ellas dar á estos establecimientos una organización adecuada á las nuevas condiciones y necesidades de la época, ya para convertirlos en Bancos agrícolas, ya para reducir á metálico sus existencias y hacer préstamos en esta forma.

Además, en el expediente sólo se dice que la existencia consiste en 165 fanegas de trigo, sin hacer mérito del estado de las cuentas del referido establecimiento, ni de si tiene algunos créditos á su favor, los cuales en ningún caso podrían ser condonados por el Gobierno.

Por otra parte, siendo el Ayuntamiento un mero administrador de estos pios establecimientos, compréndese desde luego que no puede distraer sus fondos aplicándolos á la construcción de obras locales que deben ejecutarse con los recursos propios del Municipio.

Por estas razones, y porque con arreglo al artículo 50 de la ley provincial sólo procede el recurso de alzada para ante el Gobierno contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales en el caso de infracción legal, que no existe en el presente caso, puesto que la resolución de la Comisión provincial se halla ajustada á las disposiciones vigentes, opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cerbon.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 28 de Noviembre de 1875.)

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el primer aniversario de mi natalicio después de mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia que pueda servir de consuelo á las familias de los desgraciados que por haber infringido la ley se encuentran sujetos al cumplimiento de condenas impuestas por los Tribunales ordinarios;

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de prisión correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los reos condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporción establecida en el artículo 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prisión ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indisponibles:

1.ª Que los reos estén cumpliendo la condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

2.ª Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito.

3.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 4.ª Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieran los indultados; y en tal caso pedirán los fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traición, lesa-Majestad, todos los de falsedad, atentado contra la autoridad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violación, robo é incendio.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, con audiencia fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores de provincia y Comandantes de presidio las listas de penados y los demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la breviedad que les sea dable, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con

expresion del tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hechas las rebajas.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá, sin ulterior recurso, las consultas y reclamaciones á que den lugar las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

SECCION QUINTA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL
DE GUADALAJARA.

Aprovechamientos forestales.

La Comision provincial ha acordado señalar el dia 5 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para celebrar subasta pública ante el Alcalde de Mazarete á fin de adjudicar el disfrute de pastos autorizado segun el plan de aprovechamientos, en la dehesa llamada de Solanillos, propia de la Beneficencia provincial, y sita en jurisdiccion del citado pueblo.

Regirán las condiciones del mencionado plan, publicadas en los *Boletines* de 6 y 11 del mes de Octubre último, y las económicas formuladas por esta Corporacion que se hallarán de manifiesto préviamente en la Alcaldía de Mazarete.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Miguel Ruiz Herrero.

Esta Corporacion ha dispuesto señalar el dia 8 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para celebrar doble y simultánea subasta pública en los salones de esta Diputacion y ante el Alcalde de Mazarete, á fin de adjudicar el aprovechamiento de 2.000 pinos, tasados en 4.000 pesetas, y el de 1.736 exterior, (36.456 arrobos) de leña gruesa de pino, tasadas en 1.200 pesetas, autorizadas en la finca llamada dehesa de Solanillos, sita en jurisdiccion del pueblo de Mazarete y propia de la Beneficencia provincial; bajo las condiciones generales del plan, especiales y económicas que estarán de manifiesto préviamente en la Secretaría de esta Corporacion y en la Alcaldía de aquel pueblo, no admitiéndose postura que baje de las tasaciones indicadas, hechas por el Distrito forestal.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.—Por acuerdo

de la Comision provincial, el Secretario, Miguel Ruiz Herrero.

ADMINISTRACION

DE BIENES EMBARGADOS A LOS CARLISTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El dia 6 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, bajo las condiciones 2.º á la 17 inclusive de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en 24 de Octubre último, se sacará á pública subasta el arriendo de las casas y tierras que constituyen la hacienda de D. José Estrada y Marti, sita en término de Miralbueno de esta capital; el tipo de la subasta es el de 1.364 pesetas.

La subasta tendrá efecto ante el Administrador y Notario requerido al efecto.

Los depósitos previos para tomar parte en la licitacion se verificarán en la Caja de dicha Administracion.

El acto tendrá lugar en las oficinas Coso, 8. 2.º Zaragoza 24 de Noviembre de 1875.—El Administrador, Miguel de Borja.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion municipal, provincial y de consumos correspondiente á esta villa, en el presente año económico de 1875-76, se halla de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Vierlas 26 de Noviembre de 1875.—P. O.—El Secretario, Juan Monge.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Camilo Torres, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado se dictó la siguiente

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco: Visto el incidente promovido por D. Mariano Solsona, D. Pedro Cuesta y Rodriguez y D. Fernando Monforte y Bielsa, de este domicilio, y en sus nombres el Procurador D. Agustin Iso, en solicitud de que con la calidad de ejecutores testamentarios de D. Joaquin Martorell y Barceló, se les defendiera como pobres en los autos ó para litigar contra D. Manuel Romeo, D. Francisco Mur, D. José Armijo, D. Serapio Ramon y D. Pedro Barrachina, vecinos de Escatron, y D. Santos Ferrer, de esta ciudad, en el que es parte el Sr. Promotor Fiscal

y los Estrados del Tribunal por el Romeo y consortes que no han comparecido:

Resultando que el Procurador D. Agustin Iso, á nombre de D. Mariano Solsona y Moya, D. Pedro Cuesta y D. Fernando Monforte, con la calidad de ejecutores testamentarios de D. Joaquin Martorell, se compareció en este Juzgado solicitando que para litigar contra D. Manuel Romeo y demás arriba expresados sobre el reconocimiento de un documento, no podian menos de solicitar la defensa por pobres, fundándose en que de la testamentaria como ejecutores albaceas no tienen ni poseen bienes algunos y los únicos fondos el valor del documento que tratan de realizar:

Resultando que conferido traslado al D. Manuel Romeo y consortes y al promotor Fiscal este compareció, mas no aquellos, por lo que acusada la rebeldía se les señalaron los Estrados para su representacion:

Resultando que recibido el incidente á prueba practicó la parte actora lo que creyó conveniente dentro de término:

Considerando que por la prueba testifical practicada por la parte de D. Mariano Solsona y demás ejecutores testamentarios y por la comunicacion de la Administracion económica han justificado no poseer bienes ni rentas como tales ejecutores testamentarios ni más fondos que el que tratan de reclamar, y por consiguiente que se hallan en el caso de otorgarles el beneficio de la pobreza:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en el concepto legal á D. Mariano Solsona, D. Pedro Cuesta y D. Fernando Monforte, con la calidad de ejecutores testamentarios de D. Joaquin Martorell, en el litigio que tratan de incoar contra D. Manuel Romeo, D. Pedro Barrachina, D. Serapio Ramon, D. Francisco Mur y D. Santos Ferrer y D. José Amigó, y mandar y mando se les defienda como tales sin llevarles derechos, todo sin perjuicio de quedar sujetos á lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la expresada ley.

Y por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en Estrados se ha de publicar por edictos é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Marlés.—Publicacion.—Sedió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, celebrando en ella ante mi el Escribano audiencia pública hoy seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos don Miguel Viche y Juan Carod, doy fé.—Ante mí, Camilo Torres.»

Es copia fiel del original y para la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro el presente que firmo en Zaragoza á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis de Marlés.—L. Camilo Torres.

ANUNCIOS.

RECIBOS

DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

Á LOS CONTRIBUYENTES.

COMPRA DE RECIBOS

DEL

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se pagan á los precios más altos; tambien se encarga del cange de los mismos. Alfonso I, número 18, principal, esquina á la de Mendez Nuñez.—Roberto Repollés.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)

VENTA DE FINCAS EN PURROY.

Procedentes de la Testamentaria de D. Faustino Solano, se venderán en pública subasta el día 15 de Diciembre próximo varias fincas sitas en el término de Purroy.

El acto se celebrará en el pueblo de Morés, á las once de la mañana del expresado día, ante el Notario de dicho pueblo D. Tomás Enguid, en cuyo poder se halla el pliego de condiciones y pormenor de las fincas, que manifestará á los que deseen enterarse de ellas.—En Zaragoza darán razon en casa de Felix Repollés, Mendez Nuñez, núm. 38.

Se arriendan las yerbas de la invernada próxima del acampo de San Gregorio.

En Zaragoza y su calle de San Andrés, número 10, 3.ª dirán su precio y condiciones.

COLEGIO DE LOS SEÑORES ALBIÑANA.

CURSO DE 1875 Á 1876.

CUADRO de los Profesores de dicho Colegio, con expresion de las asignaturas y títulos que poseen los que han de desempeñarlas.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS.
Retórica y Poética.....	D. Manuel del Pilar Albiñana.	Doctor en Filosofía y Letras.
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Id.
Primer curso de Matemáticas....	D. José Valentin Albiñana .	Dr. y Licenciado en Ciencias.
Segundo curso de Matemáticas ..	El mismo.....	Id.
Física y Química.....	El mismo.....	Id.
Primer curso de Latin.....	D. Bonifacio Iñiguez.....	Licdo. en Filosofía y Letras.
Segundo curso de Latin.....	El mismo.....	Id.
Historia universal.....	D. Roberto Fuster.....	Pr. de Instrucción primaria.
Historia de España.....	El mismo.....	Id.
Geografía.....	El mismo.....	Id.
Historia natural.....	D. José Irañeta.....	Licdo. en Medicina y Cirujía.
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Id.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1875.—José Albiñana.

COLEGIO DE SAN JUAN.

CURSO DE 1875 Á 1876.

CUADRO de los Profesores de dicho Colegio, con expresion de las asignaturas y títulos que poseen los que han de desempeñarlas.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS.
Primer año de Latin y Castellano.	D. Luis Parral Cristóbal....	Doctor en Filosofía y Letras.
Segundo año de Latin y Castellano.	El mismo.....	Id.
Geografía.....	D. José Mirandeta.....	Licdo. en Filosofía y Letras.
Historia universal.....	El mismo.....	Id.
Historia de España.....	D. Luis Parral Cristóbal....	Id.
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Id.
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Id.
Aritmética y Álgebra.....	D. José Escárraga.....	Licdo. en Ciencias exactas.
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Id.
Física y Química.....	D. Eusebio Lidon.....	Bachiller en Ciencias.
Historia natural.....	El mismo.....	Id.
Fisiología é Higiene.....	D. Gregorio Arbuniés.....	Licdo. en Medicina.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1875.—El Director, Luis Parral.